# Boletin

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA Por un año... 50
Por seis meses 26
la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. Se suscribe à este periodico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un año... 60

CAPITAL. . .

Por seis meses 32 Por tres id ... 18

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

# BURGOS.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 de Agosto de 1859 se anuncia al público la subasta de la Recaudacion de las Contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos de todos y cada uno de los distritos municipales enclavados en los partidos judiciales de Roa, Sedano y Villadiego, como igualmente la de los pueblos correspondientes al partido de Villarcayo que se hallan sin recaudador, cuvos contratos han de empezar á regir en 1.º de Enero del año próximo de 1864, y terminarán en fin de Junio de 1866, bajo las condiciones y formalidades que establece la Instruccion aprobada por S. M. en la misma fecha, la cual con el modelo de proposicion y relacion del importe de un trimestre de cada contribucion y sus recargos se inserta á continuacion, advirtiéndose que el acto tendrá lugar en el Gobierno de provincia el dia 12 de Diciembre á las 12 de su mañana. Burgos 18 de Noviembre de 1863.-El Gobernador civil, José Gallostra.

## INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las Contribuciones Territorial é Industrial y sus

rcio

recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de la Contribucion Territorial o Industrial v sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sinó en pública licitacion, é cuando celebrada esta no hubiese habido en ella propo-

Art. 2.º El Señor Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Hacienda de esta provincia, anuncia al público para el dia 12 de Diciembre próximo la subasta de la recaudacion de las Contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hay recaudador, ó que hubiéndolo vence su contrato en fin del año actual.

Art. 3.º Con el anuncio se inserta la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada Contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores. Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, á las doce del dia 12 de Diciembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, expresándoles en letra, y con toda claridad el premio por cada contribucion, y por toda la provincia, partido o pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por ciento en la Territorial, y 3 reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la Industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas Contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente à las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiese à la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de Distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de premios y pueblos, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion à la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9. Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere à unas proposiciones respecto de otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de agregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acte del remate optar à la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de la Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acta y la adjudicacion interina de la cebranza que haga la Junta al mejor poster, firmando aquel decumento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito à los licitadores à quienes no corresponda cebranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la Escritura de fianza.

Art. 12. Los espedientes de subasta, comprendiendo el Boletin oficial en que hubiesen sido estas anunciadas, con el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, como así mismo todas las que hubiesen sido anuladas, se remitirán á la superioridad por los SS. Gobernadores á la mayor brevedad.

Art. 13. Resueltos los espedientes de subasta y nombrados les Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de Escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondieute en el términe improrogable de un mes; y de no verificarlo caducará su nembramiento, perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la Escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza, ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio à menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda à cada distrito municipal. Entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito será de todos los distritos que haya subastado, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza en algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de Julio de 1855, en Billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo à la lev de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel segunda por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856, en efectos de la deuda con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leves al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra fercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafes anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del cinco por ciento determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la Escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales ordenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 48. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. La Administracion facilitará à los Recaudadores, con la puntualidad y la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se

acompañará la oportuna certificacion del descubierto, con/distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas que acredite documentalmente estar siguiendo les procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descu biertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pues aun en el caso de haber cesado en su cargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 25. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.° De la cantidad entregada en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquella; si hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza, ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion à estos cargos no se admitirán proposiciones á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á

otra persona, y el Gobierno la aprobará siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ámbas contribuciones, debiende el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion general de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á la que sobre este punto se determine posteríormente.

Art. 29. Cualquiera reforma, que en las instrucciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 50. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 51. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombren segun el art que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que ob-

tuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedán sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 55. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública, ó fuera de ella, correra la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecida por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Advertencia. —Por la Dirección general de Contribuciones en órden de 4 de Agosto de 1862, se hacen las observaciones siguientes á varios de los artículos que preceden, á saber:

Deseosa esta Direccion general de que al tomar en las subastas de recaudacion de las contribuciones conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad á la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 han sido dictadas, ha resuelto prevenir à V. S., que en los anuncios que con dicho objeto se publiquen en el Boletin oficial de esa provincia, con arreglo á la propia Instruccion, se inserten además de lo que la misma previene las advertencias siguientes: 1.º Que por la Real órden de 3 de Mayo de 1861, adicionando el artículo 14 de la propia Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderà con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido. 2.º Que por otra Real órden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cuál es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se dispone en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion à ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen. 3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15, antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia o puertos habilitados: y 5.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores: y 4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

li-

re-

por

eren

lici-

rera

las

las

d de

anza

án á

le la

se el

ir en

con-

ieren

naran

esta-

23 de

ge-

de 4

bser-

arti-

le que

dacion

s lici-

ue con

20 de

is, ha

en los

publi-

provin-

accion,

misma

es: 1.°

ayo de

4 de la

sto que

mbra-

epósito

tos su-

udador

runos y

s, que

e Mayo

erdade-

ndicada

leclarar

do vir-

pone en

e Abril

pericial

testigos

y que

nuevo

tos, en

e punto

la con-

ue asi-

28 de

sto: 1.º

arse los

ntes ci-

onformi-

la Ins-

ncas ur-

necesi-

de pro-

es.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º.

Don F. de tal, vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 y aclaraciones que se insertan, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que esta prevenido.

Para distritos determinados, distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por ciento en la de Territorial, y de..... por ciento en la Industrial.

Relacion de los partidos judiciales y distritos municipales enclavados en los mismos cuya recaudacion se saca á subasta, con espresion del importe de cada una de las contribuciones y sus recaryos, que ha de servir de tipo regulador para el afianzamiento.

#### PARTIDO DE ROA.

de sais años de elad y	TERRI-	OHIBORO.
v outstre dedos de alza-	TORIAL.	TOTAL
en se venden dos gragos	Importe de nn	Importe de un
A STITUTE OF A SOL	trimestre	trimestre
As the state of th	con todos los	IOS
. High he is no see that	recargos.	1300 (200)
ar con D. Felipe del	क्षेत्रा डिक	100 7590
Adrada de Aza	5576	420
Anguix	4465	221
Anguix	2196	150
Dohada do Don	3843	220
Cueva de Roa	5596	61
Fuentecen	12104	650
Fuentecen Fuentelisendro	4870	
Eventemolinos	2603	6mil 85
Gurman SHIES DISTORIA	5522	3 500
Haza	2476	60
Haza	3621	134
Hovales de Roa	6919	9 55711
La Orra	9664	801
La Orra	7184	190
Navag da Roa	4660	749
CHIMILLIOS DE BOX	IZUUZ	1.1:1:2:
Padrosa de Hijero	4011/	2 2 Z4
Quintana Mambirgo Roa	4261	240
Roal	28012	4240
San Martin de Rubiales.	13054	820
Seguera de Haza	2813	60.50
Valcabado de Roa Valdezate	2190	201 20
Valdezate	8244	190 267
Villageoues de Ros	2698	IIII00 353
Villafuelda	2816	845 98
Villovela. 1160 . 200607	5371	212
o, Barcelona.		
O. Calisto Ilbrero	172540	12436
PARTIDO DE	SEDAN	10
Alfoz de Bricia	3446	970
Alfoz de Santa Gadea	1370	56
Ranualos dal Rudron		78

Bañuelos del Rudron... 880 Cernégula...... 1165

C. L. H. J. L. D	one .	01
and the second second	506	81
	006	521
Gredilla de Sedano 13	534	18
Gredilla de Sedano 13 Masa 16	390	153
	233	11
Nidáguila 1	150	43
	116	154
Pesadas de Burgos 13	388	88
	519	310
Piedra (La) 2	455	171
Cultividade	344	23
Quintanilla Sobresierra. 23	524	197
	029	552
	927	1069
Tablada del Rudron 1	417	159
	449	18
	978	630
	669	222
	536	221
Valle de Valdevezana . 5	516	792
-12 TO 12 TO	400	110
Servicios y cerumeación de su	SHE	naniur
oblacia le Totalilinini 1854	626	5636

#### PARTIDO DE VILLADIEGO.

Acedillo.....

Amaya	3833	165
Arenillas de Villadiego.	3727	
Barcaceres	3424	.51
Barrios de Villadiego	1189	137
Basconcillos del Tozo	6780	0455
Castrillo Riopisuerga	2192	9 573
Castromorea	3560	59
Coculina Cuevas de Amaya	4460	182
Cuevas de Amaya	2152	70
Guadilla de Villamar	2556	102
Montorio		105
Nuez de Arriba		9 205
		244
Ordejones	4452	110
Rebolledo la Torre	4018	1017
Rezmondo	1340	104
Salazar de Amaya		16112
Sandobal de la Reina	4474	158
San Quirce Riopisuerga.	3082	277
Santa María Ananuñez	1881	35
Sordillos	1492	41
Sotovellanos	1564	41 31
Sotresgudo	2859	
Tapia.	1917	83
Tobar	2124	69
Quintanas de Valdelucio.	6287	405
Villadiego	8262	2412
Villaizan de Treviño	3579	130
Villalvilla de Villadiego.	2232	425
Villamartin	2516	63
Villamayor de Treviño.	2829	195
Villanueva de Odra	2829 2812	255
Villanueva de Puerta	29679	411
Villavedon	3796	198
Villegas	5407	333
Villusto	2566	114
Zarzosa de Riopisuerga.	2566 2402	130
District Policy Control of the Contr		
Total	28716	9237

#### **PUEBLOS**

del partido de Villarcayo que no tienen

Recaudador		riviese
Aforados de Losa	3550	71
Aforados de Moneo	2783	1038
Aldeas de Medina	9775	294
Berberana	2159	209
Espinosa de los Monteros.	17536	2608
Junta de Oteo	8003	930
Junta de Puentedey	1925	133
Junta de Rio de Losa	2233	250
Junta de S. Martin	4375	42
Junta de Villalva de Losa.	4754	250
Jurisdiccion de S Zadornil	1997	591
Merindad de Cuestaurria.	17862	1238
Merindad de Montija	8150	2730
Sierra de Zangandez	4715	251
Valle de Mena		5586
Valle de Tobalina	26306	2733
Villanueva del Butron	1748	382
CANAL STRUCTURE SALE	3 5-13 3 7 7	E L

Total......152115 17536

Burgos 18 de Noviembre de 1865.= Juan Miguel Montoro.

75 152

Circular núm. 225.

En el Boletin oficial de la provincia del 13 de Diciembre de 1861, número 197, se publicó la circular siguiente.

Circular núm. 536. = La Junta de Instruccion pública de esta provincia, celosa porque la enseñanza, cuya inspeccion la está encomendada, produzca los buenos resultados que deben esperarse del interés de las Juntas locales, de la laboriosidad y capacidad de los Maestros v de la aplicacion de los niños de ambos sexos, ha acordado, prévias las formalidades de la ley, publicar desde 1.º de Enero próximo, y dos veces cada mes, un Boletin que llevará el titulo de la misma Junta. En él se publicarán todas las disposiciones del Gobierno de S. M. que se refieran à la instruccion pública, los acuerdos generales de la misma Junta ó de mi Autoridad, que interesen á dicho ramo tan importante de la administración pública, todas fas noticias relativas al profesorado y aquellas doctrinas que puedan interesar á las Juntas locales y à los profesores para el buen desempeño de sus cargos, y exacto cumplimiento de sus obligaciones. Este boletin se remitirá directamente á los Maestros mediante la módica retribucion de 10 rs. anuales, con cargo al presupuesto del material de las respectivas escuelas, á las que siempre pertenecerá dicha publicacion, sia perjuicio de lo cual podrán los Ayuntamientos juntas locales de instruccion primaria adquirirla, para que pueda servirles de regla y norma en el desempeño de sus respectivos cargos. Burgos 14 de Diciembre de 1861. = Francisco de Otazu.

La Junta ha cumplido con la publicacion del Boletin ofrecido; y al paso que muchos Maestros, no solo han entregado puntualmente los diez rs. anuales de la suscricion, sinó que han dado gracias por el envío de un periódico que les da á conocer todas las disposiciones superiores referentes á la primera enseñanza, que antes ignoraban del todo, hay no obstante algunos que no han satisfecho la módica cantidad á que asciende el gasto material del Boletin.

Por lo mismo y por excitacion de la Junta he tenido por conveniente disponer que todos los Sres. Alcaldes averiguen desde luego si en la escuela é escuelas de su respectivo distrito existe coleccionado el Boletin, como debe estarlo: que prevengan al Maestro ó Maestros la presentacion de los recibos por los años de 1862 y 1863; y que en el caso de no tenerlos, por hallarse en descubierto, hagan que sin pérdida de tiempo se entregue su importe, para evitar otras determinaciones.

Confio en que los Sres! Alcaldes, pro cediendo con actividad y con el interés que deben tener per la primera enseñanza, tomarán á su cargo el puntual cumplimiento de esta circular, dando parte del resultado de sus disposiciones, sin necesidad de nuevos mandatos ni recuerdos. Burgos 7 de Noviembre de 1865.= El Gobernador, José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Apesar de lo avanzado del mes actual son muy pocos los Ayuntamientos que se han presentado á hacer el ingreso en Tesorería del cupo de la Contribucion de Consumos por el segundo trimestre del corriente ano económico.

En su consecuencia, no puedo menos de dirigir à los mismos esta nueva excitacion para que se apresuren à verificar el pago de sus encabezamientos dentro del término que les señalé en mi circular fecha 5 del presente mes, inserta en el Boletin oficial núm. 177, expresándoles otra vez la confianza que abrigo de que no me darán lugar á la adopcion de medidas coercitivas.

Al propio tiempo, y toda vez que varios Ayuntamientos de los que han ingresado en Tesoreria su respectivo cupo ó no han entregado el recibo de gastos municipales del primer semestre, o lo han hecho sin les requisites indicados en la citada circular, he acordado advertirles nuevamente la obligacion en que se hallan de presentar dicho documento en la forma establecida; en la inteligencia de que así por no ingresar el cupo como por la falta del recibo de gastos municipales no podré menos de expedirlos apremios.

Burgos 18 de Noviembre de 1865. == Juan Miguel Montoro.

El Sr. Gobernador de esta provincia me comunica en 13 del actual la órden siguiente:

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 4 del actual lo que signe.

Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislacion sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciéndose como causa de las faltas cometidas la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni à ningun funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la ley. En su virtud y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse à V. S. recomendando á sn celo haga entender à esa Administracion principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletin y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, à fin de que conocidas de los mismos, no pretesten la ignorancia de la ley, despues de la visita que pueda hacerseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletin oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos, respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes.

En las actas de declara-	
cion de soldados	Sello 9.°
En los amillaramientos de	
la riqueza pública	De oficio.
En las certificaciones que	d dugging in
espidan á instancia de parte.	9.
En las copias de los repar-	deniro del
tos de contribuciones	De oficio.
En las copias simples de	JIBN 12 US
cualquier documento no es-	
pecificado que saquen los in-	on oup sp
teresados para asuntes gu-	elistram an
bernativos	9.°
En las copias de títulos ó	
credenciales para acreditar	19.090
empleo, profesion, cargo,	nan on o
merced o privilegio	9.°
En las cuentas de admi-	
nistracion de propios y ar-	Thursday and
bitrios.	9.
En las cuentas del presu-	
puesto municipal	9.°
En todo documento esta-	mb - an 1912
distico no espresado	De oficio.
Espedientes de apremios,	
escepto el pliego del despa-	marga eur.
cho Bast oh erdmercode el Sal	
CHO	9.°
	9. o
En todo espediente de ca-	9.00
En todo espediente de ca- racter gubernativo, en que	9.0
En todo espediente de ca- racter gubernativo, en que verse interés de particulares,	gen dank
En todo espediente de ca- racter gubernativo, en que	inn 3.5 but
En todo espediente de ca- rácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actúe.	M. N. M. ma ore una
En todo espediente de ca- racter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actúe. En los espedientes de de- claración de prófugos, a es-	lia Dire
En todo espediente de ca- racter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actúe. En los espedientes de de- claración de prófugos, a es-	lia flore
En todo espediente de ca- rácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actúe En los espedientes de de- claracion de prófugos, á es-	lia Dire
En todo espediente de ca- racter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actúe	De oficio.
En todo espediente de ca- racter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actue En los espedientes de de- claracion de profugos, à es- cepcion de lo que se actue à instancia de parte En los espedientes de elec-	De oficio.  Contes de
En todo espediente de caracter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actúe.  En los espedientes de declaracion de profugos, à escepcion de lo que se actúe à instancia de parte.  En los espedientes de elecciones de concejales.  En los espedientes de elecciones de concejales.	De oficio .  De oficio .  October and control of contro
En todo espediente de caracter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que à solicitud de estos se actúe.  En los espedientes de declaracion de profugos, à escepcion de lo que se actúe à instancia de parte.  En los espedientes de elecciones de concejales.  En los espedientes de elecciones de concejales.	De oficio.  Contes de

En los espedientes de encabezamientos de los pueblos para el paga de su contribu-

para el paga de su contribucion de consumos..... En los espedientes de quintas, hasta la declaración de

9.

9.0

Las licencias que concedan para la construcción y reparación de edificiós.....

cion de edificios...... 7.°
En los padrones de vecinos De oficio.

En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo estos de 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento, etc.....

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento en cuanto á la misma se ordena.»

Y en su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del papel sellado tengan muy presente la preinserta órden para su mas exacto cumplimiento en cuanto la misma dispone. Burgos 16 de Noviembre de 1865.—P. S., Tiburcio M. Tomé.

Don José Cantera, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, que empezarán á correr desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á Bonifacia Gutierrez y Comunion, de veintitres años de edad, natural de Foncea, hija legítima de Juan y Santes de sus respectivos apellides, para que se presente en la cárcel de este partido à sufrir ocho dias de prision correccional subsidiaria equivalentes à ochenta reales à que ascienden los gastos del juicio que se le impusieron en la causa que se la ha seguido en union de otras por hurto de una talega de trigo á Indalecio Gomez, vecino de Casalarreina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio à que haya lugar. Dado en Haro à 12 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres .- José Cantera. -Por su mandado, Lic. Gavino Garate.

#### Anuncios Oficiales.

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Declarados cesantes por el Sr. Gobernador de esta provincia los estanqueros D. Antonio Setiem y D. Juan Ruiz, de Villarcayo y Castrogeriz, ha dispuesto esta Administracion anunciar las vacantes en el Boletin oficial, para que los sujetos que quieran mostrarse aspirantes á dichos destinos, puedan dirigir sus solicitudes al mismo Señor Gobernador dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, debiendo los interesados acompañar á sus instancias copia en debida forma de jos documentos que justifiquen sus servicios y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo en donde residan, y otra de tener recursos suficientes para el pago de los efectos estancados que deban recibir. Burgos 18 de Noviembre de 1863. - Montoro.

Hallandose vacantes los estancos de los pueblos de Villaquirán de la Puebla, Casanova, Aldea del Pinar de Ontoria, Moriana, San Felices, Agés, Nidáguila, La Sequera, Renuncio, Terminon, Iglesias, Villalivado, Quintanas de Valdelucio, Solanas, Los Tremellos, Castrecias, Congosto y Fuente Odra; ha dispuesto esta Administracion anunciarlo en el Boletin oficial, para que los sugetos que quieran mostrarse aspirantes à dichos destinos puedan dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta provincia dentro del término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio, debiendo los interesados acompañar á sus instancias copia de los documentos que justtfiquen sus servicios y certificacion de su buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo en donde residan, y otra de tener recursos suficientes para el pagó de los efectos estancados que reciban.

Burgos 18 de Noviembre de 1863. Montoro.

No habiendo tenido efecto en la mavor parte de las Administraciones subalternas de esta provincia la segunda subasta de cajones de pino y cajas de cedro procedentes de tabacos, que se anunció el 3 de Setiembre próximo pasado en el Boletin oficial núm. 143 del propio mes, esta principal cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 6 del actual, ha acordado anunciar una tercera licitacion para el dia 14 del mes de Diciembre póximo á las 12 de su mañana, de los cajones y cajas de pino y cedro que tiguran en la nota que á continuacion se inserta, bajo el tipo de 3 rs. cada uno de los primeros, y 36 céntimos una de las últimas; teniendo presentes para este caso las condiciones insertas en el Boletin oficial numero 87, fecha 31 deMayo de este año.

Burgos 14 de Noviembre de 1865.— P. S., Tiburcio M. Tomé.

Nota de los cajones de pino y cajas de cedro que han de subastarse en las Administraciones que á continuacion se expresan.

Administraciones.	Cajones de pino.	Cajas de cedro.
Burgos	all no	1700
Briviesca	180	" "
Belorado	280	20
Castrogeriz	170	200
Frias	35	))
Medina	80	. ))
Miranda	160	10
Pampliega	90	))
Poza	90	140
Salas	70	15
Villarcayo	125	10
Aranda y Roa	450	320

Burgos 14 de Noviembre de 1863. P. S., Tiburcio M. Tomé.

### Anuncios Particulares.

#### AVISO AL PÚBLICO.

Establecido desde este dia el Giro mutuo de letras por el Banco de propietarios de Madrid, su delegado en esta ciudad hace saber el medio y forma en que este tendrá lugar. Hoy solamente lo verificará sobre varias plazas de España al 1 y medio por 100; mas dentro de breves dias los estenderá á todas las provincias inclusos sus partidos.

El delegado D. Próspero Gallardo vive en la calle de San Lorenzo núm. 44, principal.

Burgos 30 de Octubre de 1863.

5-10

#### A LOS PLANTADORES DE VIÑEDO.

En la Vinícola, casa labor de D. Braulio Gallardo, sita en término de la Villa de Palenzuela, se venden plantas de garnacha, tempranillo, y mazuelo de superior calidad á ocho reales el ciento.

El dueño, al anunciar la venta de la planta espresada, que ha conseguido en su nuevo plantel á costa de multiplicados sacrificios, omite hacer elogio alguno de su buena calidad, y solo dirá, que á los cinco años ha producido una regular cosecha, haciéndolo hoy que cuenta ocho en cantidad y calidad muy superior á la de el pais, con la doble circunstancia de haber dejado solo la yema del casco á el verificar la poda.

Los que deseen adquirirla, pueden dirigir sus pedidos à D. Braulio Gallardo en Burgos, ó à Sebastian Gallardo en Palenzuela. 7—8

En el pueblo de Barbadillo del Mercado, de esta provincia, se vende un caballo padre, de seis años de edad y de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, útil. Tambien se venden dos grañones, de nueve años y de seis cuartas y media de alzada, útiles ambos.

Quien quisiere interesarse en su compra puede tratar con D. Felipe del Alamo vecino de dicho pueblo.

Con Real privilegio esclusivo.

# MÁQUINA CALÓRICA

DE ERICSSON.

Hace mas de cinco años que esta utilisima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes paises, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de esplosion ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia: consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España, y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse à los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, núm 3 Barcelona

Honorato, núm. 3, Barcelona.

En Burgos á D. Calisto Avila, librero y encuadernador, calle de la Paloma, núm. 40, quien remitirá prospectos, á los que manden un sello de 4 cuartos para el franqueo. (2. v. al mes. (2)

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.